



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veinticinco (25) de julio de dos mil Dieciséis (2016)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación N°: 70001 33 33 001 – **2014-00160-00**

Demandante: SULEY BUSTAMENTE GAZABÓN

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN
SUPRESIÓN

AUTO

Visto el informe secretarial se observa que estando dentro del término tanto el apoderado del demandante como la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., interponen recurso de reposición, contra el auto de 9 de junio de 2016, por medio del cual el despacho resolvió dejar sin efecto el auto del 14 de agosto de 2015, mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y en consecuencia se decretó la sucesión procesal, teniendo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte demandada en el presente proceso.

Aduce la apoderada de La Previsora S.A. que no se encuentra de acuerdo con la decisión precedente, toda vez que la Agencia, no es la entidad competente para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, ya que pese a lo dispuesto en los artículos 7º y 9º del decreto 4057 de 2011, la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, en su artículo 238, señala que es la Fiduprevisora la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, por lo cual no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, así como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS. Agrega que el párrafo 3º del artículo 6º del Decreto 4085 de 2011. Indica que en ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe. Por ello, solicita el apoderado, se reponga el auto de 9 de junio de 2016 y en su lugar se desvincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vincule como Sucesor Procesal del extinto DAS, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto

Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora.

Por su parte el apoderado de la demandante se fundamenta en sentencia del Consejo de Estado de Unificación en el que dispuso reconocer como sucesor procesal del DAS al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Así las cosas, es posible concluir, que el recurso procedente en el presente caso, es el de Apelación, teniendo en cuenta que contra el auto de fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual ésta Agencia Judicial, decidió dejar sin efecto el auto del 14 de agosto de 2015, mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y en

consecuencia se decretó la sucesión procesal, teniendo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte demandada en el presente proceso, procede el recurso de apelación, toda vez que se encuentra inmerso dentro del listado taxativo de providencias, que trae consigo el artículo 243 del C.P.A.C.A, específicamente en el numeral 6º, del artículo antes transcrito.

Por ello, esta Agencia Judicial considera que el recurso procedente es el recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo, remitiéndose al superior una reproducción de las piezas procesales pertinentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto de fecha 9 de junio de 2016 mediante el cual se dejó sin efectos el auto de fecha 14 de agosto de 2015.

TERCERO.- Para lo de su competencia por Secretaría remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, del auto de fecha 9 de junio de 2016, del auto del 14 de agosto de 2015, y de los recursos interpuestos presentados por la parte demandante como por la Fiduciaria La Previsora S.A., a costa de los recurrentes, para lo cual deberán suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**